



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre) Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2014-00254-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, servida de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo<sup>1</sup>.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*<sup>2</sup>

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

*una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos".*

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo<sup>3</sup> es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Al respecto, a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, en esencia esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las **condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades<sup>4</sup>.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

---

<sup>3</sup> AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

<sup>4</sup> "Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos** celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se pueden ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes grupos de títulos ejecutivos: primero, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las **sentencias condenatorias** y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; segundo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; tercero, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; y, cuarto, los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

De otra parte, el artículo 422 del C.G.P.<sup>5</sup>, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

---

<sup>5</sup> Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo lianas atrás citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cabe advertir, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la providencia, la solicitud de cobro y el acto que expide la administración para cumplirla, si existiere, evento en el cual el

proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998<sup>6</sup>, la Sección mencionada dijo:

*“(...) Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra*

---

<sup>6</sup> Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

*esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."*

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia; y del acta donde conste el acuerdo, en tratándose de autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

### **III. CASO CONCRETO**

La señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva seguido del proceso ordinario promovido en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 70-001-33-33-007-2014-00254-00, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$39.226.968.9), más los intereses, teniendo como título de ejecución la sentencia del 31 de marzo de 2016, en la que este Juzgado dispuso:

*"(...) SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENSE a la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a lo siguiente:*

*2.1. RELIQUIDAR las mesadas de la asignación de retiro que recibe la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo al IPC establecido para cada anualidad, a fin de que la diferencia que arrojen sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores que se ordenaran en el siguiente numeral de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*2.2. RECONOCER y PAGAR a la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, las diferencias en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor con aplicación de la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia; en un 50% desde el 29 de febrero de 2008 hasta el*

1° de julio de 2011; y en un 100%, desde el 1° de julio de 2011 hasta la inclusión del reajuste en nómina, conforme a lo expuesto.

*TERCERO: DECLARESE probada parcialmente la excepción de prescripción, en cuanto a las diferencias del reajuste causado con anterioridad al 29 de Febrero de 2008.*

*CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", las cuales serán tasadas por Secretaria, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.*

Adicionalmente, se aportó copia simple de la Resolución No. 2711 del 15 de mayo de 2017, por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", da cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por este Juzgado y, consecuencialmente, reconoce a la señora SIERRA DE CATRO LUZ ELYS, en calidad de beneficiaria del extinto SV(R) CASTRO CAPERA GABRIEL, el valor bruto de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$12.823.241), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2009 al 19 de abril de 2016, con indexación e intereses y costas (fl.164).

Así las cosas, el Juzgado constata que la anterior decisión judicial quedó debidamente ejecutoriada el dieciocho (18) de abril de 2016, por tanto, es claro entonces; en primer lugar, que los requisitos formales yacen reunidos, comoquiera que la sentencia original obra dentro del proceso. Además, la obligación se está haciendo exigible después de los diez (10) meses establecidos en el artículo 195 del CPACA, sin exceder el término de caducidad establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal k), *ibídem*.

Cabe advertir, que previo a la presentación de la solicitud de ejecución, mediante auto del veinticinco (25) de Julio de 2018, este Juzgado ordenó requerir a la ejecutada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del aludido auto, acreditará el cumplimiento inmediato de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2016 y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación, debía expedir y notificar el acto administrativo que

reliquidara la asignación de retiro a la actora, referida en la sentencia, y demás emolumentos, así como el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo, vencido el término previsto en el anterior auto, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" no acreditó el cumplimiento de la sentencia.

En ese orden de ideas, como no hay duda que la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa, pues sólo puede entenderse un solo sentido, y, adicionalmente está demostrada su exigibilidad, es procedente dictar la orden de mandamiento de pago. Además, los montos de las prestaciones se encuentran liquidados con los parámetros establecidos en la ley, y la misma providencia que sirve de título de recaudo.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 430, contempla que si a la demanda ejecutiva presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", con base en el contenido de la providencia del 31 de marzo de 2016, atrás citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1º. LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", representado legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, y a favor de la señora LUZ ELYS SIERRA DE CASTRO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$39.226.968.9), por concepto de la reliquidación de la

asignación de retiro de la que es beneficiaria, ordenada en la sentencia del 31 de marzo de 2016 dictada por este Juzgado dentro del proceso ordinario, más los intereses corrientes y moratorios previstos en la ley, desde la fecha en que se exige la obligación, es decir, desde el 18 de abril de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago, pero de las diferencias entre lo pagado y lo que se debió cancelar.

**2º. NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al gerente de la ejecutada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", o quien haga de sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

**3º NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

**4º. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**5º. ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

**6º. CONCEDER** el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P.

**7º. FÍJAR** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>7</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>7</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4º.

**8°. RECONOCER** personería a la doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.624.836 de Sincelejo, Sucre; y T. P. No. 211.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**  
Juez